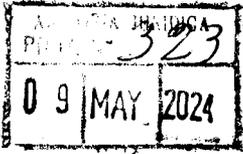




“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 007932

Visto, el Oficio N° 74-2024-GRP-DREP-UGEL.CH-D-TD.D de fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 313-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha diecinueve de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (45) folios.

### CONSIDERANDO

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **DOMINGO LEONIDAS CRUZ QUIROZ**, en adelante el administrado, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra el Oficio N° 1909-2023/GRP.DREP-UGEL.CH.UADM-ORRH-D de fecha 11.12.2023; emitido por la **UGEL CHULUCANAS**, sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

**218.1** Los recursos administrativos son: a) *Recurso de reconsideración* b) **Recurso de apelación**. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**218.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

Plazo que ha sido cumplido por la administrada conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de recalcu de pago del 30% y/o 35% de la bonificación especial por el desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual, devengados e intereses legales.

Que, a través del D.L. N° 608, se autoriza un crédito Suplementario en el Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio Fiscal 1990, facultando al MEF otorgar al Ministerio de Educación los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF en lo concerniente al personal sujeto al D.L. N° 276. Con R.M N° 1445-90-ED de fecha 24.08.1990, establece que: *“En cumplimiento del D.L N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al D.L N° 276 perciba la Bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándose al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total”.*

Que, por su parte el artículo 12° del D.S N° 051-91PCM establece que: *“Hágase extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28° del D.L N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el D.L N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%. La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optara por lo que sea más favorable al trabajador. Esta bonificación será financiada con la remuneración transitoria para homologación que resulte después de la aplicación del artículo tercero del presente Decreto Supremo y, a falta de esta, con cargo a los recursos del Tesoro Público. Para el caso de los funcionarios comprendidos en el D.S. N° 051-01-PCM el porcentaje señalado en el inciso a) queda incorporado dentro del Monto Único de Remuneración Total a que se refiere el citado Decreto Supremo”.*

Que, se concluye que la norma antes citada, establece un régimen único de bonificaciones provenientes para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el D.L N° 276, dotando de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa. Es decir, si existiera otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación especial señalada, se optara por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultanea de bonificaciones especiales.

Que, es preciso indicar que a pesar que por costumbre se ha venido denominando “Bonificación especial adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos”, se hace necesario señalar, que esta bonificación como tal no existe en el ordenamiento jurídico, pues solo está vigente la **“Bonificación Diferencial”**, cuyo supuesto de hecho es el desempeño por parte de un servidor de carrera en un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones de trabajo excepcionales con respecto al servicio común, regulado en el artículo 53 del D.L N° 276; y la **“Bonificación Especial”** cuyo hecho generador es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el D.L N° 276, regulado por el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y que a la fecha todos los servidores administrativos la vienen percibiendo en base a la remuneración total permanente. Cabe recordar que la “Bonificación Especial Adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos” estuvo regulada en el artículo 48° de la

*¡En la Región Piura, todos juntos contra el dengue!*



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

derogada Ley N° 24029, Ley del Profesorado, el cual lo instituyó en favor únicamente del docente, y no a favor del personal administrativo”.

*Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”, disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.”*

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, “Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024” prescribe; “*Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”.*

En, este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por don **DOMINGO LEONIDAS CRUZ QUIROZ**, respecto a la solicitud de recalcule de pago del 30% y/o 35% de la bonificación especial por el desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual, devengados e intereses legales.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 313-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N.º 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N.º 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

007932

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación presentado por don **DOMINGO LEONIDAS CRUZ QUIROZ**, contra el Oficio N° 1909-2023/GRP.DREP-UGEL.CH.UADM-ORRHH-D de fecha 11.12.2023; emitido por la **UGEL CHULUCANAS**, sobre la solicitud de recalcule de pago del 30% y/o 35% de la bonificación especial por el desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión, calculada sobre la base de la remuneración total o íntegra mensual, devengados e intereses legales, por los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución de don **DOMINGO LEONIDAS CRUZ QUIROZ**, en su domicilio AA. HH Vate Manrique Lt. 29 Chulucanas -Piura, a la **UGEL CHULUCANAS** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



DR. ~~WILSON~~ CHARLY GONZALES ROJAS  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

WCHGR/DREP  
GTMC/DOAJ